

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.
Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de D. Gabriel

Sanchez calle de la Concepcion

Geronima.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia General de la Perovicia de Santander.

va insertarlo en el Boletín oficial de esta Provincia=Baños=Insertese Santander 23 de Julio de 1835.=P. A.D. S. G. C.=Antonio Castilla

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Brigadier Gefe de P. M. del Ejército de Reserva de Castilla la Vieja me dice con fecha 15 del corriente lo que copio=Excmo Sr.=El Sr. General en Gefe interino de este Ejército me dice con fecha del 11 último lo que sigue.=El Excmo Sr Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 3 del actual me dice lo siguiente=Excmo Señor=Ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora que en todos los pueblos donde haya Milicia Urbana se tenga precisamente una casa fuerte destinada en cualquier evento á defenderse en ella, y conservar reunidas con todas las precisiones necesarias, las armas y municiones de los que con tanta decision estan resueltos á defender los derechos de su Reina y de su Patria se procurara que el punto elegido para defenderse en caso necesario y conservar las armas y municiones en buen estado, sea un edificio lo mas sólido que posible fuere, y aislado, ademas cuando lo haya para que no quede espuesto á ser encendido.=De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento=Y la traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva comunicarlo á quien corresponde para que tenga puntual cumplimiento lo prevenido en la primera Real orden=Lo que en debido cumplimiento traslado á V. E. para los fines consiguientes=Lo que se hace saber á los Comandantes de armas de las diferentes jurisdicciones de esta provincia para que providencien lo conveniente al puntual cumplimiento de cuanto se previene en la anterior Real orden=Pase al Sr. gobernador civil para que se sir-

El Sr. Brigadier Gefe de la Plana mayor del Ejército de reserva me dice con fecha 21 del actual desde Miranda de ebro lo que sigue.=Habiendo notado con disgusto el Escelentísimo Sr. General en gefe la inoservancia de las ordenes dadas para que las Señoras y mugeres pertenecientes á los militares de este Ejército no los sigan, ni abusen de los pueblos con el alojamiento y bagages que individamente sacan se ha servido prevenirme recuerde en la orden que la que sobre este mismo particular dió su antecesor, y oficié á las autoridades civiles de los districtos en que opera el ejército para que en el boletín oficial publiquen no tienen derecho á alojamiento ni bagages las referidas Señoras y mugeres sino en el caso de marcha con pasaporte legítimo y expreso para obtener estos ausilios.=Y lo comunico á V. S. en cumplimiento de la citada orden á fin que se sirva disponer su publicacion.=Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á VV. muchos años Santander 24 de Julio de 1835.=P. A. D. S. G. C.=Antonio Castilla=Señores Ayuntamiento y Justicia de...

Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos.=Por el Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó al Ilmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia en fecha 6 del corriente el Real decreto que sigue.=Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente=Conviniendo para la prosperi-

dad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la Pragmática sancion de 2 de Abril de 1767 que forma la ley 3.^a título 26, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi Augusto Bisabuelo el Sr. D. Carlos III suprimir en toda la Monarquía la orden conocida con el nombre de Compañía de Jesus, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi escelsa hija la Reyna Doña Isabel II lo que sigue.=1.^o Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la Monarquía, la Compañía de Jesus, que se mandó restablecer por Real decreto de 29 de Mayo de 1815, quedando este por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Córtes en 1820.=2.^o Los Individuos de la compañía no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo de ningun pretesto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que esten ordenados in sacris en clase de Clerigos seculares, sugetos á los respectivos ordinarios, sin usar el traje de su referida orden sin tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la compañía que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados in sacris, en clase de seglares, sugetos á las Justicias ordinarias.=3.^o Se ocuparán sin perdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes efectos, asi muebles y semovientes, como raices, y rentas civiles ó eclesiásticas, que los regulares de la compañía posean en el Reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los Propios regulares, que consistirán en cinco rs. diarios á los Sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres rs. á los legos en igual forma, los que se pagarán á unos y otros cada seis meses de los fondos de la caja de amortizacion, y perderán si saliesen del Reino.=4.^o No disfrutarán de estos alimentos vitalicios los Jesuitas extranjeros que existan en los dominios Españoles dentro de sus colegios, ó fuera de ellos ni tampoco los Novicios, por estar aun empeñados en la profesion.=5.^o Los bienes restantes, y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los regulares de la compañía, se aplican desde luego á la istincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se exceptuan, sin embargo de esta aplicacion las pinturas bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, asi como tambien los colegios, residencias y casas de la com-

pañía, sus Iglesias ornamentos y vasos sagrados, de los que me reserbo disponer, oidos los ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y convenientes. Tendreislo entendido y dispondeis lo que convenga á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 4 de Julio de 1835.=A D. Manuel García Herreros.=Y habiéndose dado cuenta á S. E. el Real Acuerdo por disposicion de S.S.I. del Real decreto inserto en su vista recayó la providencia que dice asi=Providencia Obedecese guardese y cumplase y circulese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Asi lo acordaron los Sres. que á continuacion se espresan en el celebrado en trece de Julio de mil ochocientos treinta y cinco, y lo rubrico el Sr. Magistrado Decano D. Eugenio Manuel Cuerdo, de que certifico.=Está rubricado.=D. Benigno Fernandez de Castro. Sres. S. S. I. el Sr. Regente y Sres. Cuerdo. Ortega. Calvo y Puig. Es copia del Real decreto y providencias originales, de que certifico. Burgos Julio 17 de 1835.=D. Benigno Fernandez de Castro.=Santander 21 de Julio de 1835.=Insertese en el Boletín oficial de esta Provincia.=P. A. D. S, G. C.=Antonio Castilla.

D. José Lopez García, del Consejo de S. M., su Secretario Honorario, Intendente de esta Provincia, Subdelegado de Rentas, Correos y Loterias de esta Ciudad y su Partido &c.=Por el presente hago saber: que por orden de la Direccion general del Real Tesoro se ha mandado sacar á subasta el suministro del Pan de municion para los presidarios civiles de esta Provincia por tiempo de un año contado desde primero de Setiembre del corriente hasta fin de Agosto próximo de mil ochocientos treinta y seis, señalándose para el primer remate el dia treinta y uno del presente mes, y parar el segundo el veinte y siete de Agosto próximo, desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, en los estrados de esta Intendencia. Lo que se verificará bajo las bases y condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto, y en la Escribania mayor de Rentas á cargo del infrascrito: quien quisiere interesarse en su postura se presentará por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto. Y para su notoriedad se ha mandado expedir y fijar el presente. Málaga tres de Julio de mil ochocientos treinta y cinco.=José Lopez García.=Por mandado del Sr. Intendente. Antonio de Ayala.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES

(241)

Sesiones de 14, 15, 21, 22, 23 y 24 de Abril.

Se aprobaron los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º propuestos por la comision en el proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior segun se encuentran el boletín número 51 al 54 y el 5.º lo fue en estos términos „5.º Se aplican esclusivamente á la amortizacion de la deuda pública interior sin interes, y de la deuda pasiva extranjera los bienes de obras pias arriba mencionadas y la septima parte de los demas bienes propios del clero secular de conventos de ambos sexos, comunidades, fundaciones y cualesquiera otros poseedores eclesiásticos que fueron concedidos al Sr. D. Carlos IV por los dos breves de Pio VII de 14 de junio de 1805 y 12 de diciembre de 1806. Se aprobó igualmente el artículo 7.º y se retiraron el 8.º, 9.º y 10.º. Lo fué el 11 del Gobierno, y el 12, este con la adicion á su final que dice *ó se verificaren en lo sucesivo*. El 14 de dicho proyecto del gobierno. Los siguientes 15, 16 y 17 se retiraron y en su lugar se sustituyó y paso á la comision el que á la letra dice asi. „Los terrenos valdíos que resultaren sobrantes se repartirán segun las bases de utilidad y de conveniencia pública que adopte el gobierno por medio de un reglamento particular.” Se retiraron los artículos 19 y 20 del proyecto del gobierno y aprobó el 21 de este y el 22 volvió á la comision redactado nuevamente en estos términos „Verificado á los nueve dias el segundo remate quedará ya la finca adjudicada al rematante á no ser que en el término de los 30 dias siguientes se presente la mejora de la sexta parte del importe del remate celebrado y toda puja que sobre ella se hiciere, en cuyo caso se adjudicará definitivamente dicha finca en el mejor postor. El artículo 23 se aprobó en estos términos. „El pago se verificará en papel en nueve años por décimas partes efectuando el de la primera inmediatamente despues de la adjudicacion y las demas al vencimiento de cada año de los nueve contados desde el primer pago. El 24 se aprobó redactado en estos términos. „El rematante que despues de los tres dias siguientes al acto de adjudicacion definitiva no verifiquese el primer pago sufrirá los gastos de la nueva subasta y la diferencia de precio en caso de que el nuevo remate no ascienda á la cantidad rematada anteriormente. Si hecho el primer pago demorase los subsiguientes se le harán dos notificaciones una seis dias despues de cumplido el plazo y otra á los seis dias siguientes; y pasado ese término sin haber pagado será desposeido de las fincas y se sacarán estas á nueva subasta á su costa y riesgo.

Se deshechó la primera parte del artículo 25 y se aprobó la segunda que dice asi. „La mitad restante (vales reales no consolidados) quedará en la clase de deuda no consolidada.

La comision de Hacienda presentó su dictámen acerca de algunas adiciones hechas al mismo y fue aprobada la siguiente. „Que los individuos que gocen de renta de beneficios eclesiásticos y disfruten ademas sueldos como jueces del tribunal del escusado obtien entre lo uno y lo otro mediante á que está mandado que no pueda haber acumulacion de sueldos.

Las recomendaciones.

Nada mas frecuente en este tiempo que las quejas por la impunidad de los delitos. Los políticos que hacen gala de pertenecer al partido de la oposicion, lo atribuyen á la lenidad del ministerio que pasó: los aspirantes

á destinos lo achacan á los malos Jueces: los que se precian de jurisconsultos echan la culpa á la defectuosa legislacion criminal; y los rigidos moralistas á la perversidad de las costumbres. Puede muy bien suceder que cada una de estas cosas separadas ó todas reunidas hayan producido el mal, de que nos lamentamos. Pero en mi humilde juicio no se ha tenido hasta ahora en consideracion uno de los motivos mas poderosos de impunidad, á saber, las recomendaciones. Queremos que se administre rectamente la justicia y somos los primeros á sorprenderla en su mismo origen. Apenas un Juez empieza á formar causa á un conspirador, cuando sus parientes buscan por todas partes á los amigos del Juez, para que le hablen, le escriban, le prevengan, le insten y le muelan, á fin de que favorezca al encausado. Hay corazones tan blandos y tan universalmente caritativos, que jamás tuvieron valor para negar una cartita de tres planas, toda llena de plegarias, y de santificaciones, y de que no es mas que un mal querer, una intriga, una calumnia, y eso sin conocer al procesado y muchas veces ni al que pide la recomendacion. Pues si puede conseguirse una cartita de Madrid de algun empleado de campanillas, ó de algun liberal, quinta esencia de la ponderacion :: entonces cada letra es un testigo de abono. ¿Que hará sino prevenirse un Juez, cuando ve que los mismos interesados en el castigo de los delitos concurren á desvanecerlos? Si un marcado de desafecto presenta en su abono, á la hora que guste, veinte cartas de los mas netos liberales ¿no será terrible el conflicto del Magistrado? ¿No se persuadirá de veras de que el tratado como reo es victima de la calumnia? Y cuando esto no suceda ¿tendrá siempre valor, para negarse á las súplicas de su pariente, de su amigo y acaso acaso del favorecedor con quien cuenta para adelantar en su carrera? Un buen Juez, es cierto, jamás debe leer siquiera las cartas de recomendacion; jamás oir al pariente ó al amigo que venga á interceder por otro. Debe conservar su alma libre é independiente de todo influjo que pueda conducirle al error: En otro caso es perdido: consiente el peligro y caerá en él cuando menos lo piense.

Escribir á un juez una carta de recomendacion es hacerle una atroz injuria; porque es suponerle parcial y capaz de faltar á la justicia. El que escribe piensa una de dos cosas ó que el Juez está prevenido contra el encausado pues que quiere desimpresionarle con su carta, ó que le favorecerá tan solo por la recomendacion. Lo uno y lo otro sería un crimen en el Magistrado; porque ni debe prevenirse contra el reo, ni ceder un ápice del rigor de la justicia por todas las recomendaciones del mundo. El temple de un Juez debe ser la impasibilidad á la vista del crimen: Un horroroso asesinato con las circunstancias mas agrambantes, lejos de encender, deberá helar su sangre, cerrando al odio todas las entradas de su corazon. Pronto á dar cuantos pasos exijan la razon, la sana crítica y las leyes, para descubrir al asesino, su juicio no debe reposar en sujeto determinado, hasta que no vea el convencimiento. Si antes de tiempo se fija; si forma un concepto bajo ligeras bases, á la vez que estas se desvanezcan, como mil veces sucede en el principio de las causas, caerá en un vacío inmenso, de donde le será sumamente difícil el salir. Y si un Juez se conduce bajo estos principios, que son el norte de la imparcialidad ¿porqué especie de desgracia le iremos á doblegar, y desviarle de la rectitud, tan solo porque el encausado sea conocido, ó conocido de nuestros conocidos? Porqué no le dejaremos marchar por la senda de la justicia? ¿Es acaso un verdugo que se complace en el esterminio de sus semejantes? Ape-

nas es creible, porque sin que neguemos que puede haber Jueces feroces, es bien seguro que por cada uno de esta clase se contarán ciento débiles y estremadamente compasivos. Y si las recomendaciones se limitaran á los que tienen el concepto de demasiado rigidos, aun podrian tolerarse. Pero el que escribe ¿se detiene á considerar el temple del Juez? jamas, y con la misma frescura escribirá al fiscal, al escribano, al Alcayde y hasta á los insignificantes esvirros. ¡Que desgracia! nos empeñamos en que se haga todo por el influjo y la cartita de empeño ¡y queremos ver resultados de justicia! ¿Como, si nosotros mismos no la dejamos obrar?

Y no se diga que el mal es propio esclusivamente de los tribunales. No hay oficina donde no anden cada dia rodando á centenares las recomendaciones. Es ya tal la confianza que se pone en las dichas cartas, que el pretendiente que no lleva media docena en su favor, desespera del éxito de su solicitud, aunque sea la mas justa, y si consigue, no lo atribuye á la justicia, sino á la recomendacion. De aqui el mal concepto de los empleados, que hasta cierto punto les está bien merecido, porque si ellos no recibiesen cartas, ni recomendaciones de ninguna especie, pronto los calificarían de imparciales.

Si fuéramos legisladores, impondríamos una pena á todo aquel que por escrito ó de palabra intentase inducir el ánimo de un Juez en favor de un litigante, no siendo su abogado en las defensas marcadas por la ley. Pero ya que no ejerzamos tan augustas funciones, contentémonos con levantar el grito contra el universal abuso. El contribuye eficazmente á la impunidad de que nos quejamos: El prueba una escandalosa corrupcion: el destruye toda la fuerza moral de la magistratura: el es un implacable enemigo de la buena administracion: el por último sostiene un general disgusto que se opone á los progresos de los principios liberales. Escribáanse menos cartas de recomendacion: destiérrese tan perjudicial costumbre: déjese obrar á la justicia y bien pronto se verán sentencias llenas de sabiduría.

NOTICIAS NACIONALES.

Acaba de entregárenos la comunicacion del Señor D. José Acedo, cuyo tenor es como sigue. = Señor Redactor del Boletín oficial de Santander. = Muy Señor mio. = En su apreciable periódico número 58 fecha 21 del que rige, he observado que el Alcalde que V. cita en uno de sus artículos para demostrar que el teniente coronel D. Tomas de Nalda fué el que sorprendió con su columna el jueves 16 á tres aduaneros, se halla completamente equivocado pues que dicha sorpresa fue dispuesta por el capitán de la 3.^a compañía del regimiento provincial de Logroño D. José Acedo, y ejecutada con buen éxito por el subteniente de la misma compañía D. Mariano Ozcariz, en convinacion con una partida de usares de la Princesa al mando del alférez Don José Antonio Velazquez. = Sirvase V. hacerlo insertar en su periódico á efecto de que sea desecha la mencionada equivocacion, sin que por esto deje de elogiarse al benemérito, activo militar y ciudadano Don Tomas de Nalda. Soy de V. atento S. S. Q. B. S. M. = José Acedo. = Tenemos la mayor satisfaccion en desacer la equivocacion padecida por el Sr. Alcalde noticiante en quien estamos seguros no medió malicia alguna.

Regimiento provincial de Logroño. = Parte que el comandante de la tercera columna móvil D. Tomas de Nalda dió al Excmo. Sr. general en jefe del ejército de reserva con fecha 9 de julio corriente, de Dobro.

A dos objetos me propuse, ó de acabar con la faccion de Villalobos ó sacarlos de la Provincia. Al caer la tarde del dia de hayer alcancé su retaguardia en el pueblo de Porquera en donde se rompió el fuego, estos hecharon á huir hasta el monte de la Ermita de S. Saturnino, en el cual se aparapetó su infanteria, y á mi llegada rompieron un fuego vivísimo, pero al momento fueron desalojados por las tropas que tengo el honor de mandar, la caballeria continuó su viage para las provincias por el pueblo de Dobro á cruzar por el valle de Valdivielso por los puentes de Poblacion. Esta se componia de mas de 150 caballos é igual número de infanteria la cual se retiró al monte grande del mencionado Dobro, tomando la altura que va á caer al camino Real de la Mazorra á incorporarse con su caballeria sobre dichos puentes de poblacion de Valdivielso. La pérdida del enemigo ha consistido en un muerto, varios heridos, un prisionero, se le han cogido dos lamas, diferentes fusiles y carabinas y una yegua: por mi parte tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. no he tenido desgracia alguna, pero estoy con el sentimiento que si hubiese llevado 80 caballos como llevaban otros comandantes de columna hubiese hecho una derrota completa, pero con cinco solos bien puede conocer V. E. poco se puede hacer. Todos todos han cumplido con su deber, á los que no recomiendo por no llevarme petardo en las gracias que se les debe de dar, pues aunque en otras ocasiones he recomendado á mis valientes oficiales, sargentos, cabos y soldados aun no ha sido condecorado ninguno, al paso que habiendo hecho otros menos lo están. Solo me queda la satisfaccion de haber librado á esta Provincia de mas de 3000 enemigos, y de haber cumplido con mi deber como soldado y como ciudadano. = Dios guarde á V. E. &c.

AVISO.

Cuarenta y cuatro son las jurisdicciones que estan en descubierto del pago de este periódico, y á excepcion de algunas, todas adeudan los dos cuatrimestres que vencieron en fin de Junio próximo pasado á saber: El Astillero, Penagos, Siete Villas, Cesto, Cudeyo, Carriedo, San Roque Riomiera, Alfoz de Santa Gadea, Zamanzas, Pujayo, Abadia de Santillana, Coto de Estrada, Valdaliga Poblaciones, Cabuerniga, Rionansa, Cabezon de la Sal, Liendo, Samano, Ruesga, Soba, Parayas, Marron, Cereceda, Laredo, Oriñon, Villaverde de Trucios, Valderredible, Hermandad de Campó de Iuso, Hermandad de Iuso, Hermandad de medio, Hermandad de Valdeolea, Hermandad de cinco Villas, Hermandad de Valde Prado, Pesquera, Santa Maria del Valle, San Martin del Hoyo, Cuenca, Reynosa. En el número 53 dijimos que el dia 15 del corriente saldrian los comisionados de apremio mas haciéndonos cargo del estado de penuria en que se hallan los pueblos hemos querido darles este ultimo aviso para que no ignoren sus justicias la responsabilidad en que incurrirán los que no se hayan presentado á pagar dentro de doce dias improrrogables al de la fecha.

El empresario de los tres meses últimos del año próximo pasado reclama tambien su haber á S. Vicente de la Barquera, Escalante y Santander.

Precios de frutos del Reino y Coloniales.

Santander 27. = Azucar de la Habana b.^o y d.^o á 33¹/₂ y 43¹/₂ rs. arroba en partida.

Idem de Trinidad 31 41 rs. arroba en partida. = Cacao Caracas las 107 libras netas de 38 á 42 pesos de 15 rs. Idem Guayaquil id. de 22 á 23 id. id Harina de 1.^a 17¹/₂ rs. arroba en partida. = Idem de 2.^a á 15 rs. arroba id.

IMPRENTA DE MARTINEZ: